



Sentencia de Segunda Instancia

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JOSÉ ALEXANDER PARRA CABALLERO**

Accionada: **LA ASOCIACIÓN ACUEDUCTO COMUNITARIO CHORRO BLANCO DEL MUNICIPIO DE TASCO**

Vinculadas: **LA ALCALDÍA y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TASCO, LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ y La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Paz de Río, Miércoles, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR TRATAR

Se decide en esta instancia superior, la solicitud de tutela impetrada en nombre propio por el señor **JOSÉ ALEXANDER PARRA CABALLERO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD, VIVIENDA DIGNA, AMBIENTE SANO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA y LÍQUIDO VITAL DE AGUA**, contra **ASOCIACIÓN ACUEDUCTO COMUNITARIO CHORRO BLANCO**, siendo vinculadas **LA ALCALDÍA, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TASCO, LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ y La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMILIARIOS - SUPERSERVICIOS**

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Como hechos relevantes al caso aduce la parte actora que:

1°. Desde el día 17 de noviembre de 2021, radicó solicitud para que le suministraran el punto de agua para su vivienda, la que se encuentra terminada con servicios de luz y alcantarillado, solo faltando el agua, la que ha sido suplida por los vecinos, en canecas, garrafas y otros para la preparación de alimentos,

consumo e higiene personal, también recogiendo las aguas lluvias en tanques y baldes.

2º. El día 9 de marzo de 2022, recibió comunicación por parte de la Asociación, donde le informaron que no le darán respuesta a su solicitud de punto de agua para su vivienda, ubicada en la Vereda de Canelas del Municipio de Tasco, hasta que no se lleve a cabo la Asamblea General, pero sin especificar el día de su realización; lo que puso en conocimiento de la Personería de Tasco, quien la requirió el 31 de marzo de 2022, solicitándoles la garantía de acceso al mínimo vital del agua.

3º. El día 19 de abril de 2022, la Personería nuevamente le solicitó a la Asociación, que se realizaran las acciones necesarias y tendientes a garantizar el mínimo vital del agua.

4º. El día 16 de mayo del hogaño, recibió un comunicado por parte de la Personería, donde le manifiestan, que a la fecha no han tenido ninguna respuesta de los requerimientos que se le han comunicado a la Asociación de Chorro Blanco del Municipio de Tasco.

III. SUJETOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Accionante: **JOSÉ ALEXANDER PARRA CABALLERO**, identificado con la C.C. No. 11.038.095 de Lórica (Córdoba).

Accionada: **LA ASOCIACIÓN ACUEDUCTO COMUNITARIO CHORRO BLANCO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, representada legalmente por la señora **BELARMINA CABRERA DE GONZÁLEZ**, identificado con el NIT. 826001825-0, entidad encargada de la captación, tratamiento y distribución de agua.

Vinculadas: La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TASCO**, representada legalmente por el señor **JUAN YESID CUSBA TIBADUIZA**, en su calidad de Alcalde del Municipio.

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TASCO, representada por su titular **FRANZ JEFERSON ESTEVEZ MONTOYA**.



LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, representada por **RAMIRO BARRAGÁN ADAME**, como gobernador del departamento, identificada con el NIT: 891 800 498-1.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, representada legalmente por el señor **CESAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ**, en su calidad de Secretario General y Jurídico, de la entidad, identificada con el NIT. 800252843-5, es un ente corporativo de carácter público, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS**, representada legalmente por el abogado **MARTÍN ALEJANDO GARZÓN JARAMILLO**, identificada con el NIT. 800250984-6, es una entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas.

IV. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* adopta decisión de fondo, tutelando los derechos invocados, toda vez que considera que con el proceder del accionado, se vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora, en especial al del agua, por ser un servicio público, que conlleva para todos los usuarios a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico, por ende debe ser protegido mediante la acción de tutela, cuando sea indispensable para garantizar la vida, la salud y salubridad de las personas.

Aduce igualmente, que los residentes de la vivienda, no cuentan con el servicio público de acueducto, que les permita acceder al agua para el consumo humano y doméstico, a pesar de haberse solicitado a la entidad accionada, y según las manifestaciones que hizo el accionante en la demanda, la contestación a la acción de tutela que proporcionó la entidad accionada, pues señaló que el punto



de agua no ha sido hasta el momento otorgado, y además, los informes de la Alcaldía y Personería Municipal de Tasco apuntan en el mismo sentido.

Infiere de los diferentes medios de prueba (visitas al predio por parte de la Alcaldía y Personería, testimonios y las fotografías del inmueble) que la conformación de la infraestructura para la cual se solicita el punto de agua está conformada por: tres habitaciones, sala comedor, cocina y un baño, y tanque lavadero. Deduciendo de esta conformación que efectivamente el destino de esta infraestructura es para uso habitacional, pues está conformada con espacios que son propios de una vivienda, y de ahí también deduce que el uso del punto de agua que se solicita es para uso personal y doméstico, sin prueba en contrario y no para actividades mineras, como lo pretendía hacer ver la accionada.

Refiere asimismo, que si bien es cierto se debe garantizar el derecho de agua, también lo es, que los usuarios correlativamente tienen obligaciones, que deben cumplir para ser beneficiarios de la prestación del servicio, llenando los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la correcta instalación del mismo, a fin de que se pueda garantizar la eficiencia en el servicio y la adecuada administración de este, en beneficio de toda la comunidad.

Consideró también, que no es posible ordenar la conexión al servicio como lo solicita la parte actora, toda vez que no se tiene la certeza que en efecto se cumplan las condiciones dispuestas en el ordenamiento para el cometido, y las consecuencias de la ausencia de la prueba en este caso recaen sobre la accionante, pues le corresponde acreditar tales presupuestos, los cuales no se encuentran demostrados a su totalidad en el expediente.

Concluye entonces, luego de citar jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental al acceso al agua, que si bien es cierto no se puede garantizar el servicio público como tal, si es necesario garantizar el derecho fundamental al agua en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad, de manera transitoria y que una vez se cumplan los requisitos ante la Asociación, se conecte de manera definitiva el servicio público domiciliario de acueducto.

V. SUSTENTACIÓN DEL IMPUGNANTE

La accionada, dentro de términos, interpone impugnación contra la



decisión, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declare esta improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

Fundamenta su petición, en que el Juez de primera instancia desconoció que el accionante no era el titular de los derechos presuntamente vulnerados, y por tanto desconoció el hecho de que el accionante no tenía legitimidad por activa para impetrar la acción de tutela. De otro lado, considera se cometieron errores en la valoración probatoria y se omitió decretar pruebas que eran centrales en el proceso de toma decisión, lo que llevó a decisiones inadecuadas en términos de la protección de los derechos fundamentales.

Señala que, dentro del proceso no se encuentra acreditado que el señor **Parra Caballero** es el habitante actual del predio, ni que lo era en el momento de interponer la tutela; razón por la cual mal podría entenderse que requería el agua para su consumo en satisfacción de necesidades básicas humanas. Adicionalmente, no demostró actuar como apoderado, representante o agente oficioso del pretendido residente actual.

Refiere asimismo, que se cometieron errores en la valoración probatoria y se omitió decretar pruebas, como lo fue la inspección ocular por ellos solicitada, para contrastar y corroborar las actividades que se desarrollaban en el inmueble o en las cercanías del inmueble en orden a establecer si había actividades industriales en el predio o en sus cercanías; lo que llevó a decisiones inadecuadas en términos de la protección de los derechos fundamentales.

Los informes y las inspecciones realizadas por la Alcaldía y la Personería en ningún momento tuvieron como objeto determinar si existían actividades mineras en el predio o en sus cercanías y los mismos se limitaron a comprobar la existencia de una infraestructura que aparenta ser una vivienda, pero no a contrastar los usos que se le daban a la misma.

Finalmente sostiene, que al analizar los testimonios recaudados, el juez no valoró que incluso los mismos testigos del accionante, todos con relación de subordinación con el señor Parra Caballero dados sus vínculos laborales o de sus familiares con él, señalaron que el accionante era dueño de minas, titular minero y



que había llegado al municipio de Tasco con el expreso propósito de desarrollar actividades mineras. Incluso, no tuvo en cuenta que según estos mismos testimonios la zona en la que se encuentra el inmueble es una zona de intensa actividad minera.

VI. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES y LEGALES DEL DESPACHO

1. EL PROBLEMA JURÍDICO a dilucidar, se centra en determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, como fallador de primera instancia, surge debidamente revestida de suficientes elementos jurídicos, probatorios y fácticos que soporten su estructura legal, o si por el contrario, son de recibo los argumentos esbozados por la parte accionada, para entrar por esta instancia a revocar, adicionar o modificar el fallo emitido. En especial, si resulta procedente conceder el derecho al agua que reclama el accionante.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA. La institución de la Tutela está consagrada en la Carta Política en su artículo 86, el cual establece que la acción la tendrá toda persona para reclamar ante las entidades competentes, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley y la jurisprudencia señalan.

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN. Dentro de estos términos, tenemos entonces que la competencia para conocer del asunto que hoy nos ocupa, le corresponde a este Juzgado en virtud de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 por el cual se establece el trámite de la impugnación, en el artículo 32 donde se consagra que

“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. (...)”



Luego este despacho es competente para conocer del asunto, puesto que es el superior funcional del juzgado que falló en primera instancia. Igualmente, estimamos que el suscrito funcionario no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de impedimento para conocer y fallar en segundo grado la presente acción constitucional (artículo 56 del Código de Procedimiento Penal).

4. DE LA TUTELA FRENTE AL DERECHO AL AGUA COMO MÍNIMO VITAL POR VIA JURISPRUDENCIAL

Sobre este tópico ha indicado la Corte Constitucional

“(…) Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al agua. Reiteración de jurisprudencia

13. Sobre la procedencia de la acción de tutela para exigir la protección del derecho fundamental al agua, es preciso traer a colación lo expuesto en la **sentencia T-348 de 2013^[25]**, la cual explicó que la característica para determinar la posibilidad de ejercer la acción de amparo depende de que la pretensión sea obtener agua para consumo humano:

“Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la Ley 472 de 1998”.

De lo dicho, es posible extraer dos reglas generales de procedencia. En principio, el agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular, y el agua como derecho fundamental, asociada al consumo mínimo humano, puede solicitarse a través de la tutela. (...)

“(…) Importancia de los acueductos comunitarios en la garantía del derecho al agua

42. Como se expuso anteriormente, la Constitución se detuvo en establecer que la prestación de los servicios públicos está a cargo del Estado, las comunidades organizadas o los particulares^[66]. Igualmente, la Ley 142 de 1994 dispuso que las organizaciones autorizadas por esa normativa podrían prestar servicios públicos en los municipios que de acuerdo con la ley han sido clasificados como menores, en zonas rurales y áreas urbanas específicas^[67]. El Decreto 421 de 2000 reglamentó la participación de las comunidades organizadas en la prestación de servicios públicos y determinó que éstas podrían llevar a cabo dicha actividad una vez se constituyan como personas jurídicas sin ánimo de lucro y se registren en la Cámara de Comercio de su jurisdicción, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.



43. Dentro de la categoría de organizaciones autorizadas para la prestación del servicio se encuentran los acueductos comunitarios. Su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, dado que la Ley 142 de 1994 les confiere la potestad de ser prestadoras del servicio y no establece diferencias entre las obligaciones de los distintos prestadores. En ese sentido, deben garantizar el derecho al agua, en los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad.

44. La Sala destaca que los acueductos comunitarios son organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad.

45. En este orden de ideas, los acueductos comunitarios son figuras jurídicas, constituidas para la gestión del agua principalmente en zonas rurales, autorizadas por la Constitución para prestar el servicio. Funcionan con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada. Constituyen la materialización de los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones de su interés y deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado en los aspectos necesarios para garantizar el suministro del líquido a todas las personas ubicadas en su área de funcionamiento.

46. En suma, en la medida en que su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, los acueductos comunitarios también están obligados, al igual que las empresas prestadoras del servicio, a garantizar un mínimo de agua apto para consumo humano a las personas. (...)¹

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, recientemente la misma Corte señaló

“Naturaleza constitucional y desarrollo jurisprudencial sobre el derecho fundamental al agua potable

33. Ante la inexistencia de una fuente constitucional expresa que reconozca el derecho al agua como fundamental, su concreción en el ordenamiento jurídico se realizó mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El derecho al agua ha sido considerado fundamental, primordialmente, por dos vías: de una parte, a partir del bloque de constitucionalidad construido en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución, y conforme a la interpretación que el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el “Comité DESC”)² realizó de los artículos 11 y 12 del Pacto³ en la

1 CConst., Sent. T-223, jun. 7/2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

2 La función interpretativa de este órgano es ejercida a través de observaciones generales, las cuales, aunque no forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí puede considerarse fuente interpretativa.



Observación General 15 de 2002 (relativos a los derechos “a un nivel de vida adecuado” y al “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”)⁴. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, según el cual, la carta de derechos dispuesta en el texto constitucional es enunciativa y dinámica, de forma que, al ser el agua potable para consumo humano una condición inherente a la vida, aun cuando no figure expresamente en la Constitución, podrá ser integrada a la misma⁵.

34. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado una línea clara y constante en cuanto a la protección del derecho al agua potable, inicialmente, por conexidad con otros derechos fundamentales, y, actualmente, por su condición autónoma de derecho fundamental innominado.

35. En un comienzo, la Corte sustentó sus decisiones⁶ de amparo al derecho al agua en tanto que su uso contribuye, inexorablemente, a la salud, la salubridad pública y, en últimas, a la vida. Así, acogió un criterio de conexidad, a partir del cual el acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que la falta de la prestación podía conllevar a la vulneración de derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana⁷.

36. Posteriormente, la Corte reemplazó la tesis de conexidad y le otorgó un carácter autónomo al derecho al agua potable. Este se sustenta en dos premisas interrelacionadas. La primera, consiste en el reconocimiento de la doble faceta de todos los derechos fundamentales, una de ellas compuesta por el criterio de igualdad y no discriminación que establece obligaciones negativas al Estado, y la otra, la faceta prestacional que dispone obligaciones positivas encaminadas a la materialización del derecho⁸. La segunda, radica en la necesidad de garantizar el acceso agua potable para la subsistencia mínima y vida digna de las personas⁹.

37. Ahora, en cuanto al marco de protección de este derecho fundamental y

3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforma el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

4 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 15 (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto. Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Tomada de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf> el 4 de febrero de 2021.

5 CConst., Sent. T-064, feb. 15/2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

6 Véase: C. Const., Sent. T-406, jun. 5/92. M.P. Ciro Angarita Barón; Sent. T-578, nov. 3/92. M.P. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sent. T-431, sep. 30/94. M.P. José Gregorio Hernández; Sent. T-140, mar. 23/94 Vladimiro Naranjo Mesa; Sent. T-539, nov. 22/93. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; y Sent. T-413, sep. 13/95. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

7 C. Const., Sent. T-012, ene. 22/2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

8 C. Const., Sent. T-160, mar. 10/2011. M.P. Humberto Sierra Porto.

9 C. Const., Sent. T-888, sep. 12/2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Sent. T-418, may. 25/2010. M.P. María Victoria Calle Correa; Sent. T-616, ago. 5/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sent. T-131, mar. 14/2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sent. T-218, abr. 19/2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; Sent. T-297, jul. 24/2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sent. T-223, jun. 7/2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y Sent. T-415, oct. 10/2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



sus parámetros de garantía, la Corte Constitucional ha acudido a la Observación General 15 del Comité DESC¹⁰ que dispone el fundamento jurídico de este derecho y su contenido. Este Tribunal derivó de dicha Observación que la efectiva realización del derecho al agua potable comprende garantizar las siguientes condiciones mínimas¹¹: (i) **disponibilidad**: el suministro de agua para cada persona debe ser *continuo* y *suficiente* para cubrir las necesidades básicas de uso personal y doméstico¹²; (ii) **calidad**: el agua debe ser *salubre* para su consumo personal y doméstico¹³; y (iii) **accesibilidad**: los servicios de abastecimiento de agua deben ser físicamente *accesibles* y económicamente *asequibles* para estar al alcance de todos los sectores de la población, sin discriminación alguna¹⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité DESC reconoció que la aplicación de los estándares dispuestos en la Observación será progresiva y sujeta a los “*obstáculos que representan los limitados recursos disponibles*”¹⁵.

38. Más específicamente, el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, en su informe sobre la realización progresiva de la efectividad de este derecho¹⁶, señaló que su materialización no puede llevarse a cabo en un plazo breve y suele depender de los recursos al alcance y de su uso. En este sentido, mencionó que “*la escasez de recursos disponibles puede constituir una limitación para el logro progresivo de la efectividad de los derechos, en*

10 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 15 (2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Tomado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf> el 9 de febrero de 2021.

11 C. Const. Sent. T-012, ene. 22/2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

12 “El derecho al agua abarca el acceso al agua necesaria para mantener la vida y la salud y para satisfacer las necesidades básicas, y no confiere a las personas el derecho a una cantidad ilimitada de agua. Según la OMS, se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud. No obstante, estas cantidades son indicativas, ya que dependen del contexto particular y pueden diferir de un grupo a otro en función del estado de salud, el trabajo, las condiciones climáticas y otros factores.” Organización de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *El derecho al agua*. Folleto Informativo No. 35. 2010. p. 9. Consultado en <https://acnurdh.org/el-derecho-al-agua-folleto-informativo-no-35/> el 10 de febrero de 2021.

13 “La salubridad del agua potable se define normalmente mediante normas nacionales y/o locales de calidad del agua potable. Las Guías para la calidad del agua potable, de la OMS, sirven de base para elaborar normas nacionales que, debidamente aplicadas, garantizan la inocuidad del agua potable.” Idem, p. 10. Tomado de <https://acnurdh.org/el-derecho-al-agua-folleto-informativo-no-35/> el 10 de febrero de 2021.

14 Según el PNUD “el abastecimiento regular de agua corriente limpia en el hogar es la forma óptima de suministro para el desarrollo humano”. Organización de las Naciones Unidas. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Informe sobre Desarrollo Humano 2006. Más allá de la escasez: Poder, pobreza y la crisis mundial del agua*. p. 83. Consultado en http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2006_es_completo.pdf

15 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 15 (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto. Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Extraído de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf> el 9 de febrero de 2021.

16 Aunque los informes del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento no son vinculantes, constituyen elementos de apoyo interpretativo de suma relevancia en el análisis de los derechos fundamentales.



*particular para los Estados en desarrollo*¹⁷.

39. No obstante, como todo derecho humano, el derecho al agua potable y al saneamiento tiene características mínimas inviolables, las cuales componen su núcleo esencial, que debe ser garantizado a toda persona en cualquier circunstancia¹⁸. Supone “un mínimo por debajo del cual no deben quedar las prestaciones de ningún Estado, ni siquiera en condiciones desfavorables ni en presencia de intereses imperiosos”¹⁹. Reiteró, en este sentido, el deber de los Estados de garantizar en todo momento la disponibilidad, calidad y accesibilidad.

40. Al estudiar las características y delimitación de estos tres componentes, el Relator Especial señaló que no se procura sugerir cuáles son las obligaciones básicas que se derivan de los mismos, sino que, se están aportando elementos conceptuales y empíricos que orienten a los Estados hacia su cumplimiento. De esta manera, el informe aportó un elemento crucial al análisis del núcleo esencial del derecho al agua potable, pues desarrolló el alcance del componente de disponibilidad. No se trata de categorías unívocas, pues existe un amplio debate sobre el establecimiento de la cantidad suficiente de agua que compone el mínimo exigible de forma inmediata. Al respecto, el Relator Especial aclaró que el derecho internacional de los derechos humanos no ofrece una solución taxativa al asunto²⁰, inclusive, manifestó que:

*“El nivel mínimo que necesita cada individuo difiere según el contexto y no puede aplicarse universalmente. De ello se desprende que las obligaciones básicas mínimas deben establecerse teniendo en cuenta ese contexto. Los derechos humanos requieren una transición hacia un enfoque cualitativo y hacia el planteamiento de preguntas centradas en las personas y el entorno social y económico en el que viven y trabajan”*²¹.

De igual forma, señaló, por ejemplo, que 25 litros de agua potable al día por persona pueden ser suficientes para consumo humano, pero que puede resultar riesgoso para la salud si no existe una fuente hídrica para la higiene²². Lo anterior supone que el análisis de determinación del componente de disponibilidad puede variar caso a caso, a partir de elementos como la cantidad de agua potable a la que tienen acceso las personas o, en caso de que no la tengan, si existe una fuente hídrica que pueda suplir el saneamiento básico aun cuando la misma no sea tratada.

41. En síntesis, el ordenamiento jurídico colombiano prevé el amparo del derecho fundamental al agua potable para consumo humano. Su protección debe partir del carácter progresivo de su garantía, sin que por ello se desconozca el núcleo esencial exigible de forma inmediata, y sus componentes de disponibilidad,

17 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. Logro progresivo de la efectividad de los derechos humanos al agua y al saneamiento. Naciones Unidas, Asamblea General. Pág. 6. Consultado en <https://undocs.org/en/A/HRC/45/10> el 15 de enero de 2021.

18 Idem. Pág. 10.

19 Idem.

20 Idem.

21 Idem.

22 Idem. Pág. 25.



calidad y accesibilidad, desarrollados de acuerdo con el contenido normativo de la Observación General 15 de 2002 del Comité DESC. El elemento de disponibilidad, que determina la cantidad de agua potable a la que debe tener acceso toda persona en cualquier circunstancia se debe analizar caso a caso, bajo el marco contextual de ubicación permanente de la persona y sus circunstancias del consumo.”²³

VII. EL CASO CONCRETO

(i) De acuerdo con los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de procedencia formal de la acción de tutela²⁴, partimos entonces en verificar el cumplimiento de sus requisitos, los cuales se concretan en: la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

(ii) De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, encontrándose en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que dicha acción podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; para el caso, la acción esta deprecada por el señor **JOSÉ ALEXANDER PARRA CABALLERO**, en nombre propio, quien se encuentra legitimado para actuar en defensa de sus intereses, por ser el receptor de las afectaciones que alega, al ser el propietario de la vivienda para la cual se está solicitando el suministro de agua.

Lo anterior aunado, a que dentro del presente proceso, existe un menor de edad que tuvo que abandonar la casa de habitación, junto con su progenitora -tal como lo expusieron los propios testigos del accionante- por no contar la vivienda con el suministro del agua, viéndose también sus derechos vulnerados, situación que activa la corresponsabilidad para que la familia, la sociedad y el Estado actúen en defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes según lo establece el artículo 10° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Luego sí existe legitimación en la casa por activa, institución de derecho sustancial que valga anotar, sólo se pone en tela de juicio en la impugnación, pues al momento del traslado de la acción de tutela no hubo cuestionamiento al respecto.

23 CConst, Sent. T-058, mar. 12/2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

24 CConst, Sent. T-327, ago. 13/2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



(iii) En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el artículo 1º del decreto 2591 de 1991, establece que

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.

Requisito que surge cumplido, por cuanto el actor alega que la accionada -una entidad sin ánimo de lucro que presta un servicio público esencial como lo es el agua- vulneró sus derechos fundamentales, al no suministrarle el mínimo vital de agua para su vivienda.

(iv) En cuanto al requisito de la inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, pues con ello se pretende es la protección oportuna de los derechos fundamentales, lo que implica que al no existir un término específico para su interposición, los interesados deben presentar la acción dentro de un tiempo razonable; al caso, tal como se extracta de los elementos fácticos que estructuran la acción, la afectación viene desde el 09 de marzo de 2022, cuando la accionada ante el derecho de petición radicado, informó que no se daría respuesta al suministro de agua para la vivienda del accionante, hasta tanto no se llevara a cabo la respectiva asamblea general, lo que al momento de la presentación de la acción, 20 de mayo de 2022, se considera un tiempo razonable y prudente para su presentación.

(v) Finalmente, sobre el requisito de la subsidiariedad, este se encuentra cumplido, en tratándose de un derecho fundamental que debe ser acogido como de protección inmediata, pues para el caso ningún otro mecanismo surge oportuno y célere para superar la situación planteada y los pedimentos que allí se pretenden, lo que torna viable la tutelar solicitada, para resolver de fondo al respecto; ello, puesto que el trámite para los recursos de reposición y apelación establecidos en los artículos 152-158 de la ley 142/1994 por la cual se establece el



régimen de los servicios públicos domiciliarios, demanda cerca de un mes y medio, término muy amplio que haría nugatoria una solución inmediata a la problemática, esto es, no es un mecanismo célere y eficaz de protección de derechos fundamentales.

(vi) Así las cosas, esta instancia acoge las fundamentaciones expuestas por la primera instancia para declarar este medio amparador, no siendo de recibo los planteamientos esgrimidos por la parte recurrente, pues nada avizora que ella adolezca de elementos jurídicos y facticos que la estructuren, más por el contrario, surgiendo garantista y proteccionista de los derechos que el actor reclama.

(vii) Deviene lo anterior, por cuanto para el caso, se trata de un derecho innominado (mínimo vital al agua), que ha adquirido relevancia Constitucional, enmarcándose como fundamental, por la connotación que este implica para otros derechos, que al ser vulnerado los afecta ostensiblemente, tales como el derecho a la vida, vivienda, digna, igualdad, integridad física y dignidad humana, pues siendo el agua un líquido vital esencial, no puede prescindirse de este para una mínima subsistencia, lo que hace operante este mecanismo legal para su amparo.

(viii) Tenemos entonces, que Jurisprudencialmente se habilita el camino de la tutelar para el caso, cuando se verifique que este líquido vital se requiere para el consumo humano, pues esta es la característica que determina su carácter fundamental, lo que para el asunto que nos ocupa, quedó demostrado contrario a lo indicado por el recurrente, pues tanto los vinculados, Alcaldía Municipal, como la Personería Municipal de Tasco, en sus respectivas contestaciones, advirtieron, posteriormente de cumplidas las visitas en virtud de sus funciones, que la vivienda donde se solicita el suministro del punto de agua, se trata de una residencia, habitada por el señor ÁNGEL LEONARDO VERA DELGADO, el que requiere del recurso hídrico para uso doméstico, quien además manifiesta que debido a la falta de servicio de acueducto se presentó ruptura familiar con su compañera y su menor hijo.

(ix) De la misma manera, con el despliegue probatorio practicado, dentro de algunos de los testimonios que se recaudaron, los de los señores Erika Mayerly



Camacho Camacho, Sergio Gualteros Camacho y Ferney Alberto Caro Cruz, se dejó en claro que se trata de una casa prefabricada de propiedad del accionante, ubicada en la Vereda Canelas del Municipio de Tasco, utilizada como vivienda, refiriendo a unísono que se trata de una casa habitada, que cuenta con sala, baño, cocina y habitaciones, pero que no cuenta con el servicio de agua, accediendo al líquido en casa de los vecinos, con bolsas de agua compradas y recogiendo algunas aguas lluvias, negando a toda costa que se trate de un campamento minero.

(x) Ahora, si bien algunos testigos también indican que a los alrededores se encuentran algunas minas, y que el accionante es dueño de algunas de ellas, lo cierto es, que no es un secreto para nadie, tal como lo manifiestan en la impugnación, de que esta es una zona de gran explotación minera, por tanto, de ello no surge de un pleno conocimiento de que se trate de un campamento minero y que por ende no deba suministrarse el punto de agua; sino de algunas otras circunstancias que perciben, como es que la vivienda se encuentra cerca de algunas de ellas; no emergiendo duda de que se trata de una vivienda tal como se desprende del material probatorio, que como tal requiere del mínimo vital de agua para la cabal subsistencia de quienes en ella residen, pues es obvio que ésta es para uso humano y doméstico.

(xi) Acá resulta importante destacar, que una cosa es el servicio público de agua como tal, y otra muy diferente el derecho a un mínimo vital de agua para el cabal desarrollo del ser humano, el que admite la injerencia Constitucional para su protección, por lo que en todo caso, tratándose de una construcción para vivienda, como quedó demostrado, la cual se encuentra habitada, en nada yerra la primera instancia al conceder el amparo transitorio al mínimo vital de agua deprecado por el actor, pues de lo contrario, se atentaría ostensiblemente contra los derechos de sus habitantes, como ha venido sucediendo, pues dos de ellos han tenido que trasladarse a otra vivienda, pues el líquido se convierte en indispensable y esencial para la vida, e integridad del ser humano.

(xii) Si bien es cierto, con la decisión se está amparando de manera transitoria el derecho al uso del agua como derecho fundamental; no lo es menos, que ya para



acceder al servicio público como tal, la accionante está en la obligación de realizar dentro del término otorgado, todos los trámites legales ante la accionada, en procura de acceder de manera definitiva al mismo, exigencias que están legalmente amparadas en los Estatutos del Acueducto y demás normas del caso, luego la consecución del punto está supeditada al cumplimiento de dichas exigencias. Mientras tanto, el líquido vital se debe suministrar, tal como lo ordenó el juez de primera instancia, sin que sea necesario esperar las resultados de la presente decisión.

(xiii) En tales condiciones, y como quiera que de lo que se trata es de amparar el derecho fundamental al mínimo vital del agua, lo que efectivamente así se determina, no puede desconocer la accionada que para efectos de las acciones propias de su función, cuenta con las herramientas jurídicas y legales para ejercerlas, es decir, que si al momento de hacer el trámite para la instalación del servicio público de agua que requiera la accionante, advierte irregularidades y circunstancias que contravengan los estatutos, y devienen impropias para la concesión del recurso hídrico solicitado, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, debiéndose debatir y controvertir al respecto y en tal sentido en el escenario propio, alejándose este mecanismo para tal propósito.

(xiv) Y es que resulta un total despropósito la respuesta del acueducto accionado, cuando supedita el suministro del líquido vital a la realización de una Asamblea y peor aún, que no señale la fecha en que se llevará a cabo, dando a entender que los seres humanos deben esperar una acción administrativa incierta, para poder subsistir con dignidad. Esto no es propio de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Bajo tales argumentos, concluye esta instancia, que no hay razón legal ni menos constitucional, para revocar o modificar la decisión recurrida, dando lugar a su confirmación en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el medio más eficaz, **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes, tal como dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

TERCERO: En firme esta determinación, **REMÍTASE** la actuación necesaria para su eventual revisión para ante la Honorable Corte Constitucional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR TRIANA LUNA
Juez